

Cuando una parte haya dejado trascurrir el término sin formular sus pretensiones, podrá la otra presentar el siguiente

Escrito acusando la rebeldía.—D. José A., etc., digo: Que es trascurrido el término concedido en providencia de tal fecha, sin que la parte contraria haya formulado sus pretensiones, por lo que le acuso la rebeldía.

Suplico á VV. se sirvan haberla por acusada con costas, y conforme á lo que previene el art. 790 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandar que continúe el juicio en rebeldía de Justo B., haciéndose en estrados las notificaciones y citaciones sucesivas, y declararle incurso en la multa estipulada de 3,000 rs. por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso; acordando lo demás que proceda para la continuación del juicio; por ser así conforme á justicia que pido. (Fecha y firma de la parte).

Auto.—Por acusada la rebeldía con costas, y como se pide, sin perjuicio de oír á Justo B., cuando se presente, pero sin retroceder en el juicio: dósele conocimiento del escrito y documentos presentados por la otra parte para que pueda impugnarlos por el término de tantos días. Lo mandaron los señores Jueces árbitros, etc.

Notificación á la parte presente en la forma ordinaria.

Otra al rebelde en la misma forma, y las demás que ocurran en estrados del modo que previenen los arts. 1182 y 1183.

Para la exacción de la multa acudirá la parte á quien interese al juzgado de primera instancia con testimonio de haber sido declarado su contrario incurso en ella, y pedirá su ejecución por los trámites de los arts. 892 y sigs.

Cada interesado puede impugnar las pretensiones y documentos del contrario dentro del término señalado, y presentar los documentos necesarios al efecto. Los escritos de impugnación podrán formularse como los anteriores. Por medio de *otrosí* manifestarán si el juicio ha de recibirse á prueba, ó si no hay necesidad de ella. Puestas en la pieza principal las *notas de presentación* de estos escritos, si no hay necesidad de prueba, se acordará: *Autos citadas las partes para sentencia*; y si los árbitros creen que aquella es necesaria, lo siguiente:

Auto recibiendo el pleito á prueba.—Se reciben estos autos á prueba por término de... (no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso), y permítase á las partes tomar copia de las que se ejecuten. Cuando ninguna de las partes haya solicitado prueba, pero los árbitros la crean necesaria, añadirán al primer periodo: debiendo contraerse precisamente la que se haga á tales y tales hechos.) Lo mandaron etc.

Notificación á las partes.

Pueden practicarse las mismas pruebas que en el juicio ordinario y en igual forma. Véanse los formularios del tomo 2º.

Para las que no puedan practicar los árbitros por sí mismos, reclamarán el auxilio de los Jueces de primera instancia, ó de quien corresponda, en la forma siguiente:

Exhorto.—M. N., Jueces árbitros en el asunto de que despues se hará mención, que de serlo y de hallarse en actual ejercicio de su cargo el infrascrito escribano dá fé.

Al Sr. Juez de primera instancia de... hacemos saber: Que ante nosotros, y por la escribanía del que refrenda, se siguen autos entre D. José A. y Justo B., á consecuencia de compromiso otorgado por los mismos en escritura autorizada en tal parte, su fecha tal, ante el escribano X., en los cuales, durante el término de prueba, que principió á correr en tal día y concluirá en tal otro, por parte de... se ha solicitado tal cosa y en su virtud hemos dictado el siguiente *Auto*: (se copia).

Y para que lo mandado por nosotros tenga cumplido efecto, dirigimos á V. S. el presente, por el cual, en virtud de la jurisdicción y facultad que nos concede la Ley para conocer del negocio espresado por compromiso de las partes, exhortamos y requerimos á V. S. á fin de que nos preste su auxilio, y por nuestra parte le rogamos, que siéndole presentado este exhorto por cualquiera persona, se sirva disponer (lo que se manda en el auto), devolviéndonos el presente con las diligencias practicadas en su razón, pues en hacerlo así administrará justicia. Dado en... (Fecha y firma de los árbitros y del escribano.)

Concluido el término de prueba, dará cuenta el escribano (véase el tomo 2º), y los árbitros, sin necesidad de escitación de parte, dictarán el siguiente

Auto.—Unanse á estos autos las pruebas practicadas y las demás actuaciones que corren en rollos separados, y tráiganse para sentencia, citadas las partes. Lo mandaron etc.

Diligencia de union.—(Puede servir de modelo la del tomo 2º)

Notificación y citación.—Véase en el tomo 2º

Pueden los árbitros, si lo creen necesario, señalar día para la vista á fin de oír á las partes ó á sus defensores, y acordar para mejor proveer lo que permite el art. 801. Los formularios de estas diligencias, como los de dicho tomo 2º

La *sentencia* se formulará como la del tomo 2º, espresando al principio ó al fin que la dictan de común acuerdo. Si no estuviesen conformes, cada uno estenderá su voto con separación, pero usando de la misma fórmula antedicha, y notificándolos á las partes dentro de tercero día, se dictará el siguiente

Auto.—Mediante á que no ha habido conformidad entre los que proveen, pásense los autos al tercero R. para que pronuncie su fallo, estendiéndose la oportuna diligencia en que se haga constar debidamente. Lo mandaron etc.

Notificación á las partes.

Diligencia.—Doy fé de que en cumplimiento de lo mandado he pasado en este día los presentes autos al señor árbitro tercero R. Y para que conste, lo acredito por la presente, que firmo con dicho señor en...

El tercero dictará su *sentencia* con la misma fórmula antes indicada, espresando los puntos en que se conforma con el voto de cualquiera de los árbitros, y aquellos en que no esté conforme con ninguno de estos. Podrá también señalar día para la vista y acordar para mejor proveer. Cuando su voto no sea enteramente conforme en todo ó en parte con el de alguno de los árbitros, estos dictarán el siguiente

Auto.—Resultando que el tercero no se ha conformado sobre algunos puntos con el voto de ninguno de los árbitros que proveen; pásense los autos al señor Juez de primera instancia de este partido para que pronuncie su fallo sobre los puntos de la discordia. Lo mandaron M. y N., Jueces árbitros etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria.

El Juez de primera instancia dictará su fallo sobre los puntos de la discordia en la forma antes indicada para el tercero: su resolución constituirá *sentencia*, sea ó no conforme con la de cualquiera de los árbitros.

Escrito de apelación.—(Como el de el tomo 2º; y si fuere por nulidad, se espresará la omisión ó defecto que la causa. Por medio de *otrosí* se dirá además lo siguiente):

Otrosí.—En cumplimiento de lo que previene el art. 813 de la Ley de Enjuiciamiento civil, consigno en las mesas del juzgado los 2,000 rs. de multa que, según la escritura de compromiso, debo satisfacer á la parte contraria (ó estoy pronto á satisfacer á

mi contrario la multa estipulada en la escritura para este caso).—Suplico á VV. se sirvan haberlos por consignados y mandar se entreguen á la otra parte. Pido justicia, etc.

Auto.—Por interpuesta la apelacion en tiempo: por consignada la multa de 2,000 rs. los que se entregarán desde luego á la otra parte: y hecho y acreditado en debida forma, dése cuenta. (*O bien en su caso.*—Por interpuesta la apelacion, y luego que esta parte acredite haber satisfecho á la otra la multa estipulada para este caso, se proveerá sobre su admision.) Lo mandaron, etc.

Notificacion á las partes en la forma ordinaria.

Diligencia de entrega de la multa.—Doy fé de haber entregado á Justo B. los dos mil reales consignados por D. José A. Y para que conste lo acredito por la presente, que firma tambien dicho B. en crédito de haber recibido la espresada multa en . . .

Auto admitiendo la apelacion.—Puesto que D. José A. ha satisfecho á su contrario la multa estipulada de 2,000 rs., se admite en ambos efectos, etc. (*Como en el tomo 2º, donde podrán verse tambien las actuaciones para llevar á efecto esta providencia.*)

III.

JUICIO ARBITRAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Quando los árbitros hayan conocido del juicio en primera instancia, la apelacion se sustanciará ante la Audiencia como en los juicios ordinarios. Véanse los formularios del título 17.

A los mismos formularios acomodarán los árbitros su procedimiento, cuando el compromiso se haya celebrado para fallar un pleito que se halle en segunda instancia; si bien con las modificaciones consiguientes á no poder valerse de Relator.

TITULO XVI.

DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES.

“La otra manera de jueces de avenencia, es á que llaman en latin *arbitradores*, que quieren tanto decir como *alvedriadores*, ó *comunales amigos*, que son escogidos por avenencia de amas las partes, para avenir é librar las contiendas que ovieren entre sí en qualquiera manera que ellos tovieren por bien.” Estas palabras de la ley 23, título 4º, Part. 3ª, esplican el carácter de los *amigables componedores* y la naturaleza de este juicio, ó modo de decidir las contiendas, que ha aceptado la nueva ley sin otra novedad importante que la de haber prohibido todo recurso dealzada contra el laudo que aquéllos pronuncien, como veremos en los siguientes comentarios. No podia, ni debia desecharse ese medio conciliador y patriarcal de dirimir equitativamente las desavenencias de familia, que tiene la sancion y aprobacion de tantos siglos.

Tengase, además, por reproducido aquí cuanto hemos espuesto en la introduccion del título anterior.

ARTICULO 819.

Toda contestacion entre partes, cualquiera que sea su estado, á escepcion de las que en conformidad del art. 772, no puedan ser objeto de juicio de árbitros, puede someterse á la resolucion de amigables componedores, á fin de que la decidan sin sujecion á formas legales y segun su saber y entender.

ARTICULO 820.

Para contraer este compromiso es indispensable tener aptitud legal para obligarse.

Tres puntos importantes se determinan en estos dos artículos: 1º, las personas que pueden comprometer sus diferencias en amigables componedores; 2º, las cosas que pueden ser objeto de este compromiso; y 3º, la forma en que aquellos han de decidir las cuestiones sometidas á su fallo.

Respecto del primer punto, el art. 820 dispone que “para contraer este compromiso es indispensable tener aptitud legal para obligarse,” lo mismo que por el 771 se previene para el juicio arbitral; y en cuanto al segundo, el 819 ordena tambien lo mismo que para dicho juicio establecen los arts. 770 y 772. Véase, pues, el comentario de estos artículos y del 771 de este tomo, cuya doctrina es aplicable al caso presente sin limitacion alguna.

Y respecto del tercer punto, ordena dicho artículo 819 que los amigables componedores decidan las cuestiones sometidas á su resolucion “sin sujecion á formas legales y segun su saber y entender.” Hé aquí las circunstancias que determinan el carácter y naturaleza de este juicio, y su diferencia esencial del de los árbitros. Estos, como hemos visto, han de guardar las solemnidades y formas del juicio establecidas por la ley, y han de fallar conforme á derecho y á lo alegado y probado; aquellos, por el contrario, no han de sujetarse á formas legales, ni á otros procedimientos que los determinados en el art. 831, no como solemnidad, sino por ser indispensables para enterarse de los hechos y para consignar auténticamente su fallo. Tampoco están obligados los amigables componedores á decidir la contienda con arreglo á derecho, sino segun su leal saber y entender, conforme á la verdad sabida y buena fé guardada, y mirando las cuestiones bajo el aspecto de la equidad, de la prudencia y conciliacion. *Non enim arcatur, ut arbiter, ut pronuntiet secundum jus; sed pro bono pacis potest auferre de jure unius, et dari alteri*, como dice Gregorio López en su Glosa 10 á la ley 23, tít. 4º, Partida 3ª, que sancionó la misma doctrina, de modo que, mas bien que oficio de jueces, ejercen el de amigos y conciliadores. Por esta circunstancia, únicamente suelen someterse al juicio de que tratamos las cuestiones de poca entidad, ó las que se promueven entre personas unidas por estrechos lazos de amistad ó de parentesco; y las que son tan complicadas ó dudosas que es difícil resolverlas con arreglo á estricto derecho.

ARTICULO 821.

El compromiso se ha de formalizar en escritura pública, bajo pena de nulidad si de otro modo se contratare.

ARTICULO 822.

La escritura que se celebre ha de contener precisamente:

- 1º Los nombres y vecindad de los interesados.
- 2º Los de los amigables componedores que nombren.
- 3º La debida espresion del negocio que se sujete á su fallo.
- 4º La designacion de tercero para en el caso de discordia, la cual no podrá confiarse á ninguna otra persona.
- 5º El plazo que tanto á los amigables componedores como al tercero en su caso, se señale para pronunciar su fallo.
- 6º La fecha en que se otorgare.

ARTICULO 823.

Faltando cualquiera de estas circunstancias en la escritura será nula, de ningun valor ni efecto.